

ADVERTENCIA OFICIAL

0 3

iño

año

José

nor

ual,

«Se

madel dad

, po-

ien-

uese

José

para

npa-

Au-

otifi-

se le

Ofi-

in y

rade

lero.

Ul-

cipal

; que

tiano

otifi-

cess-

'alla-

mil

gun.

o ha

en

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios recibari los números de ste BOLETÍN, dispondrán que se je un ejemplar en el sitio de costumne donde permanecerá hasta el reciodel número siguiente.

los Secretarios cuidarán de consevar los BOLETINES coleccionados rdenadamente, para su encuadernadn. que deberá verificarse cada año.

#### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año. 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea: Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFI-CIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

Ministerio de Hacienda

Inlen regulando la exención del impuesto del Timbre de los documenlos relativos al subsidio a las familias de los combatientes.

orden reglamentando el pago de los intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro y de las especiales.

Administración Municipal dictos de Ayuntamientos. nuncio particular.

# MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

limo, Sr.: Con objeto de regular electividad de la exención del imato del Timbre, de los documenrelativos al subsidio de familias os combatientes, este Ministerio, tonformidad con la propuesta de Servicio Nacional, se ha servido ordar lo siguiente:

reorganizando el subsidio a las familias de los combatientes, estarán exentas del impuesto del Timbre, aun cuando no concurran las circunstancias exigidas al efecto en el Decreto de 21 de Junio de 1937.

Segundo. Las certificaciones del Registro Civil v del Catastro, amillaramiento y matrícula de la contribución industrial a que respectivamente se refieren los apartados 2.º y 4.º del artículo 1.º del Reglamento antes citado, estarán asimismo exentas del impuesto del Timbre, siempre que en dichas certificaciones se haga constar, de modo expreso, por funcionario que las expida, que únicamente surtirán efecto para justificar el derecho al percibo del subsidio a las familias de los comba-

Las certificaciones que no se expidan en la forma que queda establecida, deberán reintegrarse con el timbre que corresponda, así como también aquéllas en que se cump...

aquéllas en que se cump...

aquéllas en que se cump...

cionado requisito, si se presentan a

control distintos del anterior-Las certificaciones de cionado requisito, si del anterior-por el les combatiente, expedi-por el les combatiente, expediparte del combatiente, expedi- otros efectos distintos de la unidad de que mente señalado en Centros y Oficiha parte, a que se refiere el núnas que no sean los encargados de la
nas que no sean los encargados de la Parte, a que se refiere el nú- nas que no sean los encargados del articulo 1.º del Regla- aplicación de las disposiciones sodel articulo 1.º del Regla- aplicación de las disposiciones de 30 de Abril del corriente bre subsidio al combatiente; siendo para del Abril del corriente bre subsidio al combatiente; siendo para del Casos de estricta obserpara aplicación del Decreto en ambos casos de estricta obser-

vancia el artículo 219 de la Ley del Timbre, conforme el cual no será admitido por las Autoridades, Tribunales, Oficinas públicas, Sociedades y particulares documento alguno que carezca del timbre correspondiente; bajo la responsabilidad de la multa que proceda.

Tercero. Gozarán también de la exención del citado impuesto las certificaciones que expidan las Comisiones provinciales y locales del subsidio.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 20 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

Ilmos. Sres.: En uso de las facultades que le confiere el artículo séptimo de la Ley de 12 de Mayo último y a fin de reglamentar cuanto concierne al pago de los intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro, y de las especiales, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Para poder percibir dichos intereses de la Deuda, es indispensable que los títulos se hallen en el territorio Nacional liberado, y que se observen las demás formalidades prevenidas en la presente Orden.

Segundo. La presentación de los oportunos documentos habrá necesariamente de llevarse a efecto en las Delegaciones de Hacienda de las provincias liberadas à que corresponda la residencia actual de los interesados, en el caso de no tener éstos los títulos en su poder, y en la del lugar en que el depósito aparezca constituído, cúando los títulos havan sido objeto del mismo en alguna oficina pública o establecimiento de crédito radicantes en la Zona ocupada.

Si el interesado tuviere constituídos depósitos en varias provincias, la presentación se hará, separadamente, en cada una de ellas.

Tercero. Los propietarios o legítimos poseedores, habrán de presentar en las Delegaciones de Hacienda competentes, cuando los títulos se hallen en su poder, los siguientes documentos:

a) Declaración jurada en la que se haga constar la propiedad o, en sucaso, la legítima posesión de los valores a que se trate, así como el título determinante de una u otra y los demás extremos que se consignen en el modelo oficial y al cual necesarimente han de ajustarse los peticionarios.

Las delaraciones deberán formularse por triplicado, quedando uno de los ejemplares unido al expediente; devolviéndose otro al interesado con el seilo de la oficina correspondiente y remitiéndose el tercero a la Jefatura del Servicio Nacional de la Deuda. En el caso de que el valor nominal de los títulos comprendidos en la declaración no exceda de 1.000 pesetas, sólamente será reintegrado-con timbre de veinticinco céntimos-el ejemplar que se entregue al presentador. En los restantes casos, el ejemplar que se une al expediente irá reintegrado con timbre al interesado con otro de 0,25 pese- o establecimiento en que los títulos

En las declaraciones juradas en que se incluyan títulos que hayan sido objeto de embargo o retención a virtud de acciones ejercitadas o sanciones impuestas al propietario o poseedor, se harán constar estos extremos, con indicación de la auioridad que hubiere decretado tales medidas.

b) El duplicado de la declaración jurada presentada en cumpli-

miento de lo dispuesto en la Orden ran a títulos de idéntica clase de ca del Estado de 9 de Enero de 1937.

Si no se cumple este requisito de los cotitulares y el lugar en bien por tratarse de territorios libe- bre de los cotitulares y el lugar en bien por tratarse de territorios. La que se encuentren, si no firman confecha o por otras causas—o aun cum- juntamente la declaración, pliéndose no fueren coincidentes la declaración indicada y la que ahora re a través de los establecimientos se formule, deberán los interesados de crédito, podrán éstos aportar las exponer y fundamentar debidamen- facturas de cupones en forma global te la razón de la omisión en el pri- aunque correspondan a diferentes mrr caso, o de la diferencia en el se- depósitos. En tal caso, habrán de regundo. La falta de esa justificación, mitirse los expedientes con una reajuicio de la Junta creada por el nú- lación en la que se hagan constar tomero octavo de esta Orden, determidos aquellos a los que la factura de nará la suspensión del pago de los cupones se refiere. intereses con carácter total, en el primero de aquellos supuestos y, títulos depositados lo hubieren sido a parcial, en el último, hasta tanto partir del 19 de Julio de 1936, o en d que el Servicio Nacional de la Deuda de que hubiesen sufrido modificación acuerde en definitiva lo procedente los constituidos con anterioridad a dien orden al particular de que se

- c) Los títulos de las Deudas cuvos intereses deban percibirse.
- d) Los documentos que, con arreglo al artículo tercero de la Ley de 12 de Mayo pasado, prueben, a los efectos del pago de los intereses, la pertenencia de los repetidos títulos, y
- e) La factura de los cupones que se presenten al cobro. Estos deberán acompañarla, salvo lo prevenido en el número 11 de la presente Orden.

Cuarto.-Cuando se trate del cobro de intereses de títulos que se hallen depositados en oficinas públicas o establecimientos de crédito con anterioridad al 19 de Julio de 1936, los documentos que habrán de presentarse serán los señalados en los apartados a), b) y e), del número anterior, y además, una certificación extendida, a continuación de cada ejemplar de de pesetas 1,50 y el que se devuelva la declaración jurada, por la oficina estén depositados, ajustada al modelo oficial y justificativa de los extremos comprendidos en el apartado d) del articulo tercero de la Ley de 12 de Mavo último.

tenga formalizados varios depósitos, varse a cabo por medio de mandasola cuando los depósitos aparezcan ciones de Hacienda las declaracios que constituidos en el mismo estable. constituidos en el mismo estableci- nes juradas con los documentos miento de una localidad y consciente de la procedera de la constitución de una localidad y constituidos en el mismo estableci- nes juradas con los documentos procedera de la constitución de la miento de una localidad y se refie- han de acompañarlas, se proceden

euca. Tratándose de depósitos indistin-Si no se cumple este requisilo— tos, el solicitante consignarà el nom-

Si la documentación se presanta-

Quinto. En el supuesto de que los cha fecha, se cumplirán los requisitos enunciados en los apartados al b) v c) del número tercero de esta Orden, debiendo acreditarse la existencia del depósito mediante certificación-ajustada al modelo oficialextendida por la entidad depositaria a continuación de cada ejemplar de la declaración jurada. Las facturas de cupones en estos casos no podrán adoptar la forma global que autoriza el párrafo final del número precedente en cuanto a los depósitos

anteriores al 19 de Julio de 1936. Sexto. Para reclamar el percibo de los intereses correspondientes à títulos o inscripciones nominativos, bastará el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación en vigor al iniciarse el Movimiento Nacional.

Séptimo. Las declaraciones juradas a que se refiere esta disposición deberán ir firmadas por el propietsrio, o en su caso por el legitimo poseedor. La Administración exigira el conocimiento de la persona que autorice dichas declaraciones. Si los títulos estuvieren depositados, talconocimiento habrá de prestarlo la entidad depositaria.

La presentación en las Delegación nes de Hacienda de los documentos En los casos en que el interesado exigidos por esta Orden podrá le exigidos por esta Orden podrá le mande

Octavo.—Recibidas en las Delega-

a la la la la propiedad o, a su caso, de la legitima y pacifica en su casado los títulos, a los efectos posesion de los intereses, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo tercero de la Ley de 12 de Mayo pasado. Esta calificación la llevará a cabo una Junta integrada en cada provincia por el Delegado de Hacienda que actuará como Presidente—, el Jefe de la Abogacía del Estado y el Interventor. Si el acuerdo que la Junta dictase lo fuere por mayoría, el que haya disentido podrá formular voto particular, razonándolo debidamente, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha del acuerdo, y en ese caso se remitirá el expediente. en unión del voto de referencia, al Servicio Nacional de la Deuda para la resolución que corresponda.

tos

las

ial.

tes

Te-

Te-

to-

de

los

loa

r el

rion

ı di-

nisi-

5 a).

esta

xis-

tiff-

al-

aria

r de

uras

Irán

lori-

preilos

cibo

PS 1

VOS.

re-

isla-

ovi-

1173-

ción

ieta-

po-

e Bli-

103

100

acio:

He-

La Junta calificará, con vista de los medios probatorios enumerados en los apartados A a E del artículo tercero de la Ley antes invocada. Si los interesados presentaran, como fundamento de su petición, y al amparo del derecho que les otorga el párrafo inicial de aquel artículo, algin otro medio, distinto de los anteriores, la Junta se limitará a elevar el expediente, con su informe, al Servicio Nacional de la Deuda para que ese Centro dicte el fallo que proceda.

Noveno. Cuando no resulte debidamente acreditada la legitima procedencia de los títulos presentados, seráninter venidos, dándose cuenla inmediata por la Comisión calificadora a la Jefatura del Servicio Nacional de la Deuda, la que, a su vez, pondrá el hecho en conocimiento del Ministro de Hacienda, a lós efeclos oportunos, y por si fuera de aplicación el artículo tercero del Decrenúmero 119 dictado por la Junta de Defensa Nacional el 19 de Seplembre de 1936.

Décimo. Hecha la calificación de ropiedad o de posesión, se pasarán as facturas con los cupones o, en su caso, con los títulos al Negociado de Deuda de las Delegaciones de Hasenda, repectivas, para la tramitaon ordinaria, con la única modifide que las atribuciones otorsdas en este particular a la supri-Dirección General de la Deuse entienden transferidas por entienden transferioas para a los Delegados de Hacienda, dedando, por tanto, a cargo de és-

tos la función ordenadora del pago de los intereses.

Undécimo. La factura de cupones deberá presentarse, aunque éstos se havan agotado o los títulos carezcan de los correspondientes al vencimiento de que se trate. Cuando concurra alguna de esas circunstancias, se hará constar el pago en los respectivos títulos, mediante un caietín, en el que se especificará el vencimiento satisfecho, en forma análoga a la establecida para las inscripciones nominativas de la Deuda.

Idéntico procedimiento se seguirá con las carpetas provisionales que no hayan sido aún objeto de canje;

Duodécimo. Realizado el pago de los intereses, y antes de ser devueltos los títulos, se extenderá en ellos una diligencia, autorizada por el Interventor de Hacienda, con el fin de hacer constar que se han cumplido las formalidades exigidas por la Lev de 12 de Mayo último v por la presente Orden.

Dicha diligencia consistirá en consignar a continuación de la palabra «Justificado» el número asignado a la declaración jurada en el registro especial, el lugar, la fecha y el sello de la dependencia.

Cuando se trate de títulos depositados en oficinas públicas o establecimientos de crédito radicantes en capitales de provincia, la diligencia a que se refiere el párrafo anterior se practicará en los mismos lugares en que se hallen los títulos, por los funcionarios de Hacienda que al efecto se designen.

Décimotercero. Las Delegaciones de Hacienda procederán a la organización del Negociado correspondiente, con arreglo a las instrucciones que al efecto dictará el Servicio Nacional de la Deuda, y abrirán, desde luego, un libro especial, en el que serán registradas todas las declaraciones por orden de presentación-

Décimocuarto. Las autoridades judiciales que tengan acordada la retención de intereses de la Dduda del Estado, de la del Tesoro o de las especiales a que esta Orden se contrae, como consecuencia de denuncia sobre robo, hurto o extravio, deberán remitir a la Jefatura del Servicio Nacional de la Deuda, o reproducirlas, si lo hubieren verifica- en las Delegaciones de Hacienda la do, una relación de los títulos a que documentación que afecte al vencilas expresadas retenciones se refie- miento de 1.º de Julio próximo.

ren, detallando la numeración de los mismos, clase de Deuda, serie y cuantos datos estimen necesarios para la debida identificación, así como los nombres, apellidos v domicilios de los denunciantes, Dicho servicio deberá llevarse a cabo dentro del plazo máximo de diez días, a parfir de la inserción de la presente Orden en el Boletin Oficial.

El expresado Servicio, tan pronto como las relaciones de referencia obren en su poder, dispondrá su publicación en aquel periódico para que las respectivas Delegaciones de Hacienda puedan tener en cuenta las resoluciones judiciales pronunciadas, antes de que se efectúe el abono de intereses, sin que ello implique para el Estado alteración alguna del precepto contenido en el artículo cuarto de la Ley de 12 de Mayo último.

Décimoquinto. Al Servicio Nacional de la Deuda corresponde la imposición de multas en la cuantía fijada por el artículo quinto de la Lev de 12 de Mayo último, en los casos de infracción dolosa en las normas contenidas en dicha Ley o en esta Orden.

Para hacer efectivas esas sanciones se seguirà el procedimiento ejecutivo establecido en el Estatuto de Recaudación de. 18 de Diciembre de 1928 para los contribuyentes en concepto de directos.

Décimosexto. A todos los efectos de la Lev de 12 de Mayo del corriente año y de la presente Orden, se entenderán por «Deudas Especiales» las obligaciones del Patronato Nacional del Turismo, las de la Compañía Trasatlántica avaladas por el Estado y la Deuda Ferroviaria amortizable, que figuraban comprendidas en el presupuesto, bajo aquella misma denominación, en la parte tercera, sección tercera de las Obligaciones generales del Estado.

Décimoséptimo. Las normas establecidas en esta disposión son aplicables a todas las clases de Deuda a que la misma se refiere.

Sin embargo, a fin de no entorpecer las operaciones encaminadas al pago inmediato de los cupones que primeramente han de hacerse efectivos, sólo se admitirá por de pronto Este Ministerio determinará y hará público, con antelación a la fecha de los vencimientos posteriores, el día a partir del cual se admitirá la documentación con ellos relacionada.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 14 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

AMADO

Sres. Jeses del Servicio Nacional de la Deuda y Delegados de Hacienda.

## Administración provincial

## Comisión provincial de incautación de bienes de León

#### ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Secundino Pérez Aparicio, vecino de Carneros, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Astorga.

Asi lo mandó S. S. ante mi el Secretario de que certifico.

León, 15 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal).—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Felipe Viñuela Gutiérrez, vecino de Candanedo y Juan Manuel Rodríguez Valle, vecino de Rabanal, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mi el Secretario de que certifico.

León, 15 de Junio de 1938.—(Segundo Año Triunfal).—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Margarita Fernández Alvarez, vecina de Nocedo de Gordón, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mi el Secretario de que certifico.

León, 11 de Junio de 1938.—(Segundo Año Triunfal).—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Benito Alonso Pérez, vecino de Llanos de Valdeón, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Riaño.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 11 de Junio de 1938.— Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Frutos Llanos Enrique, vecino de Carbajal de la Legua, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario de que certifico.

León, 15 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Aquilino Bayón Gutiérrez, vecino de Ambasaguas, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Ponferrada.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 15 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gu-

## Administración municipal

Ayuntamiento de Castilfalé Se arrienda la caza del monte ti-

tulado la Dehesa, de Castilfalé, por un plazo de cinco años y pago anticipado del importe del arriendo. La subasta tendrá lugar el día 17 de Julio, y hora de las once, en el salón de sesiones de la Casa Ayuntamiento, y el Alcalde o quien le represente, reservará el derecho de adjudicar o no al rematante dicha caza, siempre que no cubra el cupo que crea prudencial. El rematante, tendrá la obligación de admitir como socio a todo vecino que lo desee.

Castilfalé, 24 de Junio de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Amando del Valle.

Núm. 343.—15,00 ptas.

### Ayuntamiento de Los Barrios de Luna

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario del mismo para el actual ejercicio de 1938, se expone al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante los cuales, y en los otros quince días siguientes, podrán formularse por los iuteresados, ante quien y como corresponda, las reclamaciones que se consideren pertinentes, por los motivos señalados en el artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal.

Los Barrios de Luna, a 25 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Amaro González.

# ANUNCIO PARTICULAR

Se convoca a Junta general ordinaria a todos los socios de las aguas de la Presa del Cabildo, para el dia 10 de Julio y hora de las quince para tratar lo siguiente:

Todo lo que comprende el artículo 53 de nuestras ordenanzas.

Si no se reune mayoría, se convoca en la misma forma para el día 17 del mismo y hora de las quince, siendo válidos los acuerdos.

Santibáñez de Rueda, 27 de Julio de 1938—II Año Triunfal.—El Presidente, Juan Francisco García.

